

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-16/2020 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Fecha de clasificación: 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Registro federal de contribuyentes	13

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General
de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-16/2020
Incidente de inejecución de sentencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-16/2020

INCIDENTISTA: HÉCTOR GÜÉMEZ ALARCÓN

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar que la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, por la que se condenó al Instituto Nacional Electoral¹ al pago de diversas

¹ En adelante INE o Instituto demandado.

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

prestaciones en favor del incidentista, se encuentra en **vías de cumplimiento**.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en los expedientes principal e incidental, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Demanda laboral.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, Héctor Güémez Alarcón promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de ese vínculo jurídico.
- 3 **B. Ejecutoria de la Sala Superior (SUP-JLI-16/2020).** El dos de diciembre de dos mil veinte, se condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar, en un plazo de quince días hábiles, el pago de diversas prestaciones laborales a favor del actor.
- 4 **C. Escrito incidental.** El siete de mayo del presente año, el actor presentó, a través de la plataforma de juicio en línea, escritos por los que interpuso incidente de inexecución de sentencia, al considerar que el Instituto demandado ha sido omiso en realizar el pago de todas las prestaciones ordenadas en la ejecutoria de esta Sala Superior.
- 5 **D. Apertura del incidente, vista y requerimiento de informe.** El diez de mayo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente respectivo, así como dar vista con los escritos al Instituto demandado para que manifestara lo



conducente y remitiera la documentación atinente, apercibiéndole que de no emitir respuesta se resolvería con las constancias en autos.

- 6 **E. Desahogo de la vista.** En su oportunidad, el apoderado legal del Instituto demandado desahogó la vista señalada en el punto anterior y remitió el informe correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente presentado, toda vez que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
- 8 Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso e), y X; y 189, fracciones I, inciso g) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral; así como, 93 y 144, del Reglamento Interno de este tribunal².

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

² Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia".

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

- 9 En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
- 10 Ello, adquiere sustento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 11 En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el Instituto demandado ha dado cumplimiento o no, a la ejecutoria emitida en el juicio laboral señalado al rubro, en la que se le ordenó pagar al actor diversas prestaciones.

I. Sentencia de la Sala Superior.

- 12 Mediante ejecutoria emitida el dos de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes, por el periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin contar los siguientes:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007



SUP-JLI-16/2020
Incidente de inexecución de sentencia

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

13 En tal sentido, se condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar en favor del ahora incidentista, lo siguiente:

i) Pagar la compensación por término de la relación laboral o contractual conforme al monto que corresponda al periodo en que se acreditó la existencia de la relación laboral.

ii) Pagar la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando como antigüedad del trabajador la determinada en el fallo.

iii) Efectuar el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los dos periodos de dos mil veinte,

iv) Realizar el pago de la prima quinquenal que resultara del cálculo en el que se contemplara la antigüedad laboral

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

del actor, conforme a los periodos establecidos en la sentencia.

v) Llevar a cabo la inscripción retroactiva de las cuotas ante el ISSSTE, el PENSIONISSSTE, así como al FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral, así como realizar la entrega de la constancia de la baja del trabajador al ISSSTE, en la que se precise estar al corriente de todas las cuotas y aportaciones.

vi) De igual manera, se condenó al Instituto demandado a expedir a favor del actor la hoja o constancia de servicios, contemplando como fecha de ingreso a laborar el dieciséis de marzo de dos mil siete.

II. Primera resolución incidental.

14 El diecisiete de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió un primer incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor, en el que se tuvo por cumplido el pago de algunas de las prestaciones, sin embargo, a fin de cumplir integralmente con la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, se ordenó al INE que procediera a:

i) Realizar el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, al acreditarse que el Instituto demandado realizó el pago



correspondiente a los tres meses de salario, pero no así lo relativo a los doce días por cada año de servicios, conforme a la antigüedad reconocida en la ejecutoria.

- ii) Realizar el pago de la compensación por término de la relación laboral, integrada por tres meses de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con los periodos determinadas por esta Sala Superior.
- iii) Acreditar el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE del dos de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- iv) Continuar con los trámites y gestiones ante el ISSSTE, a efecto de realizar a favor del actor el pago de las cuotas y aportaciones pendientes respecto del FOVISSSTE.
- v) Expedir de inmediato la Hoja Única de Servicios a favor del actor y, asimismo, realizar de manera inmediata los trámites necesarios para obtener el aviso de baja del trabajador ante el ISSSTE.

III. Planteamientos del incidentista.

15 La parte promovente aduce que no se ha dado cumplimiento integral a lo ordenado por este órgano jurisdiccional porque:

- En la Hoja Única de Servicios expedida al actor, no se reconoce la totalidad de los periodos laborados.
- El Instituto demandado ha incumplido con la totalidad de los trámites administrativos atinentes al cumplimiento, porque los

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

enteros de las cotizaciones a favor del actor ante el ISSSTE y al FOVISSSTE, no se ven reflejadas en el expediente electrónico expedido por Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del ISSSTE (SINAVID).

- No se le ha entregado la constancia de baja al ISSSTE.
- No se le han cubierto los doce días por cada año de servicios prestados, por concepto de indemnización, de conformidad con los periodos reconocidos en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte

IV. Argumentos del Instituto Nacional Electoral.

- 16 El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto demandado rindió el informe requerido con motivo de la incidencia planteada, manifestando al respecto lo siguiente:
- 17 Que tal como se informó a este órgano jurisdiccional el ocho de marzo de la presente anualidad, en su oportunidad ese Instituto realizó el pago de las cuotas y aportaciones al Fondo de Vivienda del ISSSTE por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- 18 Asimismo, que del expediente electrónico emitido por el SINAVID se advierte que las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fueron pagadas oportunamente a favor del actor.
- 19 Para sustentar su afirmación, además de los recibos allegados en el informe del mes de marzo y que forman parte del



expediente en que se actúa, la parte demandada aportó al presente incidente copia de la Hoja Única de Servicios expedida por ese Instituto en favor del actor, señalando que en ella consta fehacientemente, entre otra información, lo relativo a las aportaciones y cuotas enteradas por los periodos señalados, respecto a los conceptos de Seguridad Social, Fondo de Pensiones y Fondo Nacional de Vivienda.

- 20 No obstante, aduce que contrario a lo que sostiene el incidentista, ese Instituto ha llevado a cabo los trámites administrativos correspondientes en el ámbito de sus atribuciones, sin que le sea posible incidir en las determinaciones de otros organismos públicos, como es el ISSSTE, por ejemplo, en la emisión del expediente electrónico del promovente.
- 21 De esta forma, señala que de la adminiculación de la hoja de servicios, del expediente SINAVID y de la documentación que obra en autos, se corrobora que el INE ha cubierto en favor del actor las cuotas y aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE que le fueron ordenados por este órgano jurisdiccional, solicitando se dé vista al promovente con los recibos allegados por ese Instituto, a efecto de que corrobore los pagos y, de ser el caso, solicite la expedición de la constancia de cotizaciones que demuestre sus objeciones.
- 22 Por último, respecto del pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, correspondientes a doce

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

días por cada año de servicios, el apoderado de la parte demandada alega que mediante correo electrónico de once de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Subdirección de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración el informe sobre las gestiones realizadas y la comprobación del pago para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, sin haber recibido respuesta alguna.

TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.

- 23 La pretensión del accionante es que se ordene al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento inmediato a las totalidad de las prestaciones que le fueron ordenadas en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- 24 En ese sentido, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el Instituto Nacional Electoral ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior, en las sentencias principal e incidental.
- 25 En principio, se debe precisar que de autos se advierte que no existe controversia en lo relativo al pago de la compensación por término de la relación laboral, en tanto que será materia de análisis, en un primer momento, lo relacionado con la expedición de la Hoja Única de Servicios y los periodos consignados en ella, posteriormente, lo relativo al pago de las cuotas y aportaciones del actor al FOVISSSTE y la presunta falta de gestiones administrativas para concluir el trámite respectivo ante el ISSSTE, así como lo referente a la constancia de baja a ese Instituto de seguridad social y, finalmente se analizarán los



argumentos respecto de la presunta falta del pago complementario a la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación.

I. Entrega de la Hoja Única de Servicios.

- 26 La parte actora aduce que el Instituto demandado pretendió hacerle entrega de la Hoja Única de Servicios, no obstante, al advertir que consignaba información errónea, se negó a recibirla.
- 27 Al respecto, el apoderado del Instituto demandado afirma que en la Hoja Única de Servicios expedida al actor constan, entre otras cosas, los informes sobre las aportaciones y cuotas enteradas durante el tiempo que duró la relación laboral entre ambas partes.
- 28 Con base en ello, considera que se acredita que el Instituto cumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional ya que en esa documental consta que se realizaron las transferencias correspondientes a los periodos comprendidos entre el uno de febrero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 29 Por lo anterior, anexó a su informe copia de la mencionada hoja de servicios, a efecto de que el actor esté en condiciones de acudir ante el ISSSTE a solicitar su constancia de cotizaciones y pueda corroborar que los periodos en los cuales esta Sala Superior ordenó al INE realizar los pagos respectivos, fueron

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inejecución de sentencia

cubiertos por ese Instituto, solicitando para ello se dé vista al promovente con los recibos allegados previamente.

- 30 En concepto de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento del actor respecto a que la Hoja Única de Servicios que el Instituto demandado pretendía entregarle, no consigna la totalidad de los periodos que fueron reconocidos en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte y que, específicamente, le fueron ordenados en la resolución incidental del diecisiete de febrero del presente año.
- 31 Al respecto, resulta pertinente señalar que en la resolución incidental se ordenó expresamente al Instituto Nacional Electoral, que cubriera o acreditara el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE correspondientes al periodo **del dos de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, y como consecuencia de ello, expidiera la Hoja Única de Servicios.
- 32 Sin embargo, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el nueve de marzo, la parte demanda informó que había pagado al ISSSTE la cantidad de \$2,302.22 (dos mil trescientos dos pesos 22/100), por concepto de cuotas y aportaciones a favor de actor por el periodo comprendido del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, como se constata en el siguiente recibo aportado por el INE:



SUP-JLI-16/2020
Incidente de inejecución de sentencia

DIRECCIÓN NORMATIVA DE INVERSIONES Y RECAUDACIÓN
TESORERÍA

ISSSTE RECIBO PAGADO

DEPENDENCIA O ENTIDAD: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RFC: INE140404N10 RAMO: 247 PAGADURÍA: 400 CALLE VIADUCTO TLALPAN NÚM. 100 COLONIA: ARSENAL TEPEPAN DELEGACIÓN O MUNICIPIO: TLALPAN C.P. 14600 ESTADO: DISTRITO FEDERAL	RECIBO ELECTRONICO TG-4 FORMATO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Fecha de Pago: 14/01/2021 REFERENCIA: 210209001/2021330387 REFERENCIA Bancomer: 714069105782873221 PERIODO DE PAGO: QN 01-2021 CONDUCTO DE PAGO: BANCOMER
No Oficio: 120.12511.0000/2021 Fecha Oficio: 01/01/2021 Nombre del Beneficiario: HECTOR CÔMEZ ALARCON RFC: [REDACTED] Período que cubre: DEL 1 DE MAYO-2014 AL 31 DE DICIEMBRE-2014	
VICENCIA DE PAGO: 21/01/2021	

CLAVE	DESCRIPCIÓN	REGIMEN DE PAGO		
		REGIMEN DE PAGO	LEY AL 31 DE MARZO DE 2007	CUENTA INDIVIDUAL
		IMPORTE \$	IMPORTE \$	IMPORTE \$
INVALIDEZ Y VIDA art. 140 de la Ley del ISSSTE				
202007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 479.63
202002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 479.65
		SUBTOTAL:		
				\$ 959.28
SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES art. 199 de la Ley del ISSSTE				
302007	CUOTAS POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 383.70
302002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE SERVICIOS SOCIALES Y CULT	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 383.70
		SUBTOTAL:		
				\$ 767.40
RIESGO DE TRABAJO art. 75 de la Ley del ISSSTE				
402002	APORTACIONES POR RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 575.50
		SUBTOTAL:		
				\$ 575.50
		TOTAL PAGADO:		
				\$ 2,302.22

33 Lo anterior permite advertir que, si bien el Instituto demandado emitió una constancia de servicios a favor del actor, en esta no se consigna la totalidad de los periodos laborados que fueron reconocidos por esta Sala Superior, porque, en la mencionada documental se señala como fecha de reingreso del actor el uno de mayo de dos mil catorce y no así el dos de abril de ese año, como le fue indicado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria principal.

34 La documental de referencia se aprecia en la siguiente imagen:

SUP-JLI-16/2020
Incidente de inejecución de sentencia


HOJA 2 DE 4

PERÍODO		PUESTO NOMBRE, CÓDIGO Y NIVEL	PAGARÍA REGISTRADA EN AFILIACIÓN ANTE EL I.S.S.T.E.	SUELDO COTIZABLE	QUINQUENIOS	OTRAS PERCEPCIONES SALIDAS A COTIZACIÓN DEL I.S.S.T.E.	TOTAL PERÍODO
DEL DÍA MES AÑO	AL DÍA MES AÑO						
Ingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,687.23			\$4,687.23
16-03-07	31-03-07						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,687.23			\$4,687.23
01-09-07	31-09-07						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,687.23			\$4,687.23
01-10-07	31-10-07						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,660.90			\$4,660.90
16-06-08	15-07-08						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,660.90			\$4,660.90
01-09-08	31-10-08						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,609.82			\$4,609.82
16-11-08	15-04-09						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,609.82			\$4,609.82
01-10-10	31-10-10						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,609.82			\$4,609.82
16-11-10	15-12-10						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,609.82			\$4,609.82
24-01-11	22-02-11						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,609.82			\$4,609.82
16-09-11	31-12-11						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,914.10			\$4,914.10
16-09-12	31-12-12						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 100	\$4,687.24			\$4,687.24
01-04-13	14-03-14						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS (RECONOC. POR SENTENCIA)	00 400	\$5,085.78			\$5,085.78
01-05-14	31-12-14						
Reingreso	Baja	RESPONSABLE DE DEPURACIÓN CORRECTIVA DEL P.E./27D410S/27D4	00 400	\$5,242.12			\$5,242.12
01-01-15	31-12-17						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS/HP29231/2901	00 400	\$7,590.00			\$7,590.00
01-01-16	15-03-18						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS/HP29231/2901	00 400	\$7,868.00			\$7,868.00
16-03-16	15-03-19						
Reingreso	Baja	ASISTENTE DE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS/HP29231/2901	00 400	\$8,143.00			\$8,143.00
16-03-19	31-12-19						

VERIFICÓ
JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE INFORMACIÓN DE PERSONAL

[Firma]

LIC. ENIDA SOLEDAD CASTILLO GARCÍA



AUTORIZÓ
SUBDIRECTORA DE RELACIONES Y
PROGRAMAS LABORALES

[Firma]

MTRA. MYRNA GEORGINA GARCÍA CUEVAS

SOLICITANTE

C. HÉCTOR GÓMEZ ALARCÓN

CIUDAD DE MÉXICO A 18 DE DICIEMBRE DE 2020

NOTA: a)- Esta hoja única de servicios es formato de conformidad a los lineamientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. b)- No se aceptará este documento cuando no tenga sello oficial presente respaldado o entendido en la firma del responsable de su expedición no obstante acreditado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS

- 35 Como se advierte, dentro de los movimientos que constan en esa documental, no se aprecia alguna en la que conste que el ahora incidentista haya prestado sus servicios al Instituto Nacional Electoral entre el dos y treinta de abril de dos mil catorce, como fue reconocido por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria principal e incidental antes enunciadas, de ahí que asista la razón al promovente, por cuanto hace a que no se ha otorgado cumplimiento integral a esas determinaciones.
- 36 Por tanto, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral que, **a la brevedad**, actualice y expida a favor del actor la Hoja



Única de Servicios, en términos de lo señalado en la presente resolución.

II. Inscripción retroactiva y pago de cuotas de seguridad social.

- 37 De lo anterior, también deriva que el Instituto Nacional Electoral no ha incumplido con la obligación de entregar ante el ISSSTE la totalidad de las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social a favor del promovente.
- 38 Ello porque, al igual que en el apartado previo, es de concluirse que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que haya realizado el entero correspondiente al ISSSTE, respecto de las cuotas de seguridad social a favor del promovente, por el periodo comprendido del dos al treinta de abril de dos mil catorce.
- 39 En ese sentido, nuevamente se le ordena realizar los trámites y gestiones necesarios ante el ISSSTE, efecto de que, de inmediato lleve a cabo el pago de las cuotas pendientes de cubrir y regularice la situación del actor.
- 40 Asimismo, se le ordena realizar los trámites necesarios ante la autoridad u órgano correspondiente, a efecto de obtener el aviso de la baja del incidentista al ISSSTE **al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**
- 41 Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el accionante solicite que en el aviso de baja

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

se haga constar que esta ocurrió al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Ello porque al emitir la sentencia principal, este órgano jurisdiccional determinó que la relación laboral entre ambas partes concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, lo que constituye cosa juzgada y que imposibilita que se realice un nuevo análisis dirigido a modificar lo ya decidido como lo pretende el promovente.

III. Pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.

- 42 La parte actora aduce que el seis de enero de dos mil veintiuno, el Instituto demandado le entregó un cheque por la cantidad de \$51,363.00 (cincuenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto del monto equivalente a los tres de meses de salario correspondientes a la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General de Medios de Impugnación, sin embargo, refiere que el INE no ha cubierto el pago de los doce días por año de servicios que le fue ordenado realizar por esta Sala Superior en la resolución incidental del pasado diecisiete de febrero.
- 43 Por su parte, el apoderado del Instituto Nacional Electoral expone que mediante correo electrónico de once de mayo del presente año, la subdirección de asuntos laborales de ese Instituto solicitó a la subdirección de operación de nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración que le informara sobre las gestiones efectuadas, así como la comprobación de dicho pago, sin que a la fecha de desahogar la vista hubiera recibido respuesta.



- 44 A juicio de esta Sala Superior el argumento del incidentista es **fundado**, porque si bien el apoderado legal del Instituto demandado acredita que el once de mayo se solicitó al área correspondiente de esa autoridad administrativa electoral correspondiente que realizara las acciones dirigidas a dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, sin que al momento de comparecer en el presente incidente hubiera recibido respuesta alguna, lo cierto es que no se ha efectuado el pago complementario de la indemnización.
- 45 En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral que de inmediato proceda a realizar el pago del monto de la indemnización que aún no ha cubierto, consistente en doce días por cada año de servicios, para lo cual deberá tener en cuenta los periodos en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

CUARTO. Efectos.

- 46 Al haberse acreditado que el Instituto demandado ha sido omiso en dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, lo procedente es lo siguiente:
- 47 **Se ordena** al Instituto Nacional Electoral que actualice los periodos laborados que fueron reconocidos en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional y expida a favor del actor la Hoja Única de Servicios.

SUP-JLI-16/2020

Incidente de inexecución de sentencia

- 48 **Se ordena** al Instituto demandado que de inmediato efectúe el pago a favor del actor, de las cuotas y aportaciones pendientes en materia de seguridad social, correspondientes al periodo del dos al treinta de abril de dos mil catorce y realice los trámites necesarios para obtener el aviso de baja del trabajador ante el ISSSTE.
- 49 **Se ordena** al Instituto Nacional Electoral realizar el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondiente a doce días por cada año de servicios, a favor del actor, conforme a los periodos reconocidos por esta Sala Superior.
- 50 El INE deberá cumplir con lo anterior dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibido de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-16/2020, se encuentra **en vías de cumplimiento.**



SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites necesarios para cumplir a la brevedad con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.